

Xalapa, Ver., 22 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos de dicha institución.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sentados, gracias.

Buenas tardes. Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente. Están presentes junto a usted las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 16 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo. Gracias.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

SEC. Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas, doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de siete juicios de revisión constitucional electoral.

En relación al **juicio ciudadano número 5448**, promovido por José Humberto de los Santos Bertruy, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se revocó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y se ordenó a dicha autoridad individualizar la sanción correspondiente al actor y a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", que lo postuló como candidato a presidente municipal de Villahermosa, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, se tiene lo siguiente:

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en virtud de que se considera que José Humberto de los Santos Bertruy no es responsable de la comisión de la conducta ilegal, consistente en colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Contrario a lo sostenido por el actor, se acreditaron los elementos consistentes en la tipicidad y antijuridicidad de la referida infracción, lo anterior es así, porque en autos existen dos instrumentos notariales, así como en la inspección ocular efectuada por el Instituto Electoral local, en base a las cuales se tienen por demostrados los citados elementos, en virtud que de ella se constata la colocación de propaganda electoral con la imagen del candidato y la frase "Bertruy es bueno para Centro y mejor para ti", en diversos sitios de la ciudad Centro de Tabasco.

En dichas pruebas, se apreciaron lonas que contienen la citada frase, las cuales se colocaron en lugares que se estiman equipamiento urbano, conforme al reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como son banquetas destinadas al tránsito peatonal y lugares destinados al deporte.

Sin embargo, si bien se acredita la conducta, se estima que no se demostró la responsabilidad del candidato en la comisión de la infracción que se le imputa, pues no existen medios de convicción que sirvan para acreditar que el actor a título de autor directo o indirecto haya realizado la colocación de la propaganda electoral mencionada, de ahí que se estima que le asiste la razón al promovente en cuanto a que no se acreditó su responsabilidad.

Por otra parte, en el proyecto se considera que el candidato José Humberto de los Santos Bertruy y la coalición *Movimiento Progresista por Tabasco* se encuentran unidos mediante la figura jurídica de litis consorcio pasivo necesario.

Bajo esta figura jurídica se tiene que la coalición mencionada tenía la obligación de ser garante de las acciones realizadas por sus candidatos militantes o simpatizantes y en ese sentido se estima que es responsable de la comisión de la infracción mencionada.

En consecuencia, se propone que sea la autoridad administrativa electoral estatal la que en plenitud de jurisdicción imponga la sanción que en derecho corresponda conforme a lo señalado en el proyecto.

Ahora bien, en relación al **juicio ciudadano número 5457**, promovido por Rufino Torres Cruz en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que desechó la demanda de juicio ciudadano local al considerar que resultaba extemporánea y además carecía de interés jurídico para controvertir la elegibilidad del C. Martín Palacios Calderón.

En el proyecto se razona que el agravio esgrimido por el actor resulta infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional emitido por la autoridad administrativa electoral local fue publicado en el Periódico Oficial de Tabasco el 16 de mayo del año que transcurre, por lo que de conformidad con la ley adjetiva electoral de dicha entidad el plazo para controvertir el referido acuerdo transcurrió del 18 al 21 de mayo del presente año, de ahí que si la demanda fue presentada hasta el 11 de julio siguiente, es evidente que resultó extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días establecido en la ley adjetiva electoral de Tabasco.

Por cuanto hace a la inelegibilidad de Martín Palacios Calderón como diputado electo por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Electoral en Tabasco, como lo declaró la responsable, el promovente carece de interés jurídico al no haber sido propuesto ni registrado como candidato a diputado de representación proporcional. Ello es así pues en el extremo de acreditarse la inelegibilidad no traería como consecuencia que el ahora enjuiciante se ubicara en la lista de candidatos, de ahí que no se cumple con uno de los elementos indispensables del interés jurídico que es restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación al **juicio ciudadano 5451** de la presente anualidad, promovido por Venancio López Núñez y Martín Pérez Sánchez en contra de la inactividad procesal imputada al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas de resolver el juicio ciudadano local identificado con el número 32/2012, en el proyecto se razona que el agravio es infundado por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual obliga a las autoridades encargadas de impartirla, de resolver los asuntos ante ellas planteados, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes.

La violación a la citada garantía se puede actualizar cuando la autoridad incurra en actos negativos u omisiones, ya sea porque no lleve a cabo diligentemente las actuaciones necesarias para el correcto desarrollo del proceso o juicio dentro de los plazos de ley, sino que lo realice con dilación o demora, o bien, nada provea al respecto.

En ese tenor, la legislación de Chiapas establece un plazo breve para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral. En el caso, se tiene que el juicio primigenio fue promovido el 15 de julio del año que transcurre, y de las diversas actuaciones efectuadas por el Tribunal responsable, se desprende que ha llevado a cabo la sustanciación del medio de impugnación de referencia en el tiempo estrictamente necesario para ello, pues los proveídos de turno, radicación, acumulación, admisión y cierre de instrucción, los ha dictado dentro de los plazos que marca el código de la materia.

Por tanto, no se advierte pasividad u omisión del órgano resolutor, de llevar a cabo las actuaciones y diligencias necesarias, para estar en condiciones de dictar sentencia en el litigio de mérito.

En ese orden de ideas, si bien el Congreso del Estado, deberá quedar instalado el 1° de octubre del año de la elección, y si en el caso los actores promovieron el juicio ciudadano en contra del acuerdo mediante el cual se efectuó la asignación de diputados de representación proporcional, es evidente que a la fecha el citado órgano jurisdiccional local, dispone del tiempo suficiente para resolver el medio de impugnación de que se trata, y si bien no ha incurrido en omisión de resolver el citado medio considerando que la ley de la materia no contempla un plazo límite para resolver los juicios ciudadanos, lo cierto es que ha utilizado un plazo razonable para la instrucción y estudio de la controversia que se ha sometido a su conocimiento.

Lo anterior, en modo alguno lo releva de su obligación de resolver con antelación a la fecha límite establecida para la toma de posesión, atento al principio derivado del Artículo 17 Constitucional, que habla de la emisión pronta de las resoluciones y el diverso artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de audiencia del que goza todo gobernado y que la resolución de juez o tribunal competente, se emita dentro de un plazo razonable, lo cual se justifica para que de considerarlo las partes, estén en aptitud de impugnar la resolución que en el caso se emita.

Por las razones expuestas, la ponencia propone declarar infundado el agravio expuesto.

Por cuanto hace al proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral número 29** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Xochel, el actor señala como agravio que la responsable incorrectamente dejó de anular cuatro casillas por la causal de error o dolo en el cómputo de los votos.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio respecto a dos de las casillas combatidas, por ser un agravio novedoso, ya que las mismas no fueron materia de la litis en la instancia primigenia.

Respecto a las otras dos casillas se propone calificar de infundado el agravio, pues contrario a lo que afirma el actor, la decisión de la responsable sí está fundada y motivada, pues indicó que si bien existían errores, los mismos no eran determinantes, pues al comparar diversos rubros de dichas casillas el error era de una boleta, cifra menor a la diferencia que hay entre los contendientes que están en primero y segundo lugar, para lo cual se apoyó en diversos artículos de la ley adjetiva electoral de la materia y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y dichas razones no fueron desvirtuadas por el ahora actor.

Por último, es inoperante la parte del agravio en el que señala debieron anularse las casillas, porque no fue correcta en que se abrieron los paquetes electorales, como la manifestación de que existe un mayor número de votos nulos frente a la diferencia de votos que hay entre el primero y segundo lugar, o que no fueron reportadas dentro de las actas de escrutinio y cómputo las boletas que envió la autoridad electoral administrativa, para que los representantes del partido acreditado ante las mesas pudieran emitir su voto. Todos estos son agravios novedosos que no se hicieron valer en la instancia primigenia e igualmente sería novedoso si con ellos el actor quisiera ser valer tales circunstancias como una violación al procedimiento de cómputo municipal.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia.

En lo concerniente al **juicio de revisión constitucional electoral número 35** de la presente anualidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas,

relativa a la elección de regidores que integrarán el ayuntamiento de Amatenango del Valle, en la citada entidad se propone lo siguiente:

Sobre el agravio relativo a que el tribunal responsable al decretar la nulidad de dos casillas electorales debía anular la elección en su totalidad, se propone tenerlo por inoperante; porque si bien la responsable no se pronunció sobre la procedencia o no de la nulidad de la elección al haberse actualizado la nulidad de la votación recibida en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio. Lo cierto es que en el caso no se acredita la determinancia.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que sólo es procedente decretar la nulidad de una elección cuando se advierte un daño grave a los principios rectores del proceso electoral o cuando se influye directamente en sus resultados finales. Y por otra parte han sostenido la validez de la elección cuando las irregularidades no son trascendentes para el resultado de la misma, atendiendo al principio de conservación de la validez de las elecciones.

Contrario a lo sostenido por el actor, es incorrecto afirmar que automáticamente se deba declarar la nulidad de una elección si no se instala el 20 por ciento o más de las casillas en un territorio determinado, sino que además de este requisito debe actualizarse la determinancia ya sea a través de un posible cambio de ganador o se afecte en forma generalizada, cualitativa y determinante la legalidad y validez de la elección al actualizarse un gran porcentaje de votación anulada.

En el caso concreto, se encuentra que si bien en la elección de regidores de Amatenango del Valle se anuló el 22.22 por ciento de las casillas instaladas, la votación anulada correspondería a un porcentaje menor a la cuarta parte de la emitida, por lo que no podría estimarse que esa elección careciera de legitimidad, porque subsiste más del 75 por ciento de la votación, asimismo, la resta de la votación en las casillas anuladas al resultado originalmente computado, no trae como consecuencia un cambio de ganador de la misma, ya que seguiría ocupando el primer lugar la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas". Por lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 39**, del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Alterio Ramos Pérez Pérez, como primer regidor electo de Tacotalpa, la pretensión del actor es que se declare la inelegibilidad del referido ciudadano.

La ponencia considera que la pretensión es infundada, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el candidato en mención sí se separó 90 días previos a su registro como primer regidor, quien en reiteradas ocasiones renovó su licencia sin goce de sueldo como diputado local, y si bien había solicitado su reincorporación al Congreso del estado, a partir del 6 de julio del año en curso, lo cierto es que el 9 siguiente solicitó quedara sin efectos dicha petición, lo cual fue acordado por la Comisión Permanente del Congreso del estado.

Por tanto, el ciudadano cuya candidatura se controvierte ha estado separado de manera continuada a partir del 31 de enero del año en curso, hasta después del cómputo respectivo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Sin embargo, pese a lo anterior, no estaba obligado a separarse de manera definitiva de su cargo de legislador local, ello porque de la Constitución de Tabasco así como de la ley electoral de la mencionada entidad federativa, no se advierte disposición alguna en la que se exija como requisito para ser regidor, el que un ciudadano tenga que separarse del cargo de diputado local.

También deviene infundado lo alegado respecto a que la autoridad administrativa electoral no corroboró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, puesto que de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo sostenido por el actor, sí hubo un pronunciamiento de la responsable, en cuanto a que el órgano administrativo verificó los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de constancia de mayoría y validez.

En cuanto a la manifestación del enjuiciante en el sentido de que la responsable fue omisa en analizar a detalle lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, relacionada con la reforma al Artículo 117, Fracción quinta, de la Constitución local de Morelos, así como lo resuelto en el juicio identificado con la clave SUB-JRC-165/2008 es inoperante, ya que la acción aludida fue en contra de la reforma aprobada al artículo referido de la Constitución Política del Estado de Morelos que excluye a los legisladores de la citada entidad federativa del requisito de separarse 90 días anteriores a la elección para poder

contender para otro cargo de elección local, pero con anterioridad sí estaba previsto el requisito o la obligación de separarse y con la reforma se excluye a los diputados locales del cumplimiento del requisito de separarse, motivo por el cual se declaró inconstitucional la reforma al ser discriminatorio el incluir a funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial y no a los del Poder Legislativo.

En la Constitución del Estado de Tabasco se da una situación distinta, ya que tal y como en la Constitución Federal no se prevé de manera expresa la obligación de separarse del cargo de diputado local para poder contender como regidor, de ahí que el criterio sostenido en la acción aludida no sea aplicable al caso en estudio.

En relación a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-165/2008 se analizó que el candidato a primer síndico procurador del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no se separó definitivamente del cargo de diputado local por haberse reincorporado con posterioridad a la jornada electoral y previo a la realización del cómputo y la declaración de validez de la elección, ya que en la Constitución del estado de Guerrero se prevé que el cargo de diputado local es una de las limitantes para poder contender como integrante de un ayuntamiento; situación que es distinta al del estado de Tabasco, en la que en su Constitución el cargo de diputado local no es una limitante para poder ser candidato a regidor, por tanto tampoco lo ahí sostenido es aplicable al presente asunto.

Finalmente, por lo que hace al argumento de que se violentó el principio de igualdad y la equidad en la contienda porque Alterio Ramos Pérez Pérez no se separó de manera definitiva del cargo de diputado local para poder contender como primer regidor del Ayuntamiento de Tacotalpa es inoperante, lo anterior porque el actor no señala el motivo por el cual considera que se violenta el principio de equidad, además no es específica la razón por la cual se podría afectar el resto de los contendientes o, en su caso, se tendría una mayor ventaja sobre los demás participantes en la elección por el solo hecho de ser diputado local y no haberse separado de manera definitiva de su cargo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo referente al **juicio de revisión constitucional electoral número 42/2012**, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relativa a la elección de regidores que integrarán el Ayuntamiento de Usumacinta en la entidad, se propone lo siguiente:

Se tiene por reconocida la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional porque acude a esta instancia por medio de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Usumacinta, Chiapas; no ocurre así con el Partido Verde Ecologista de México, porque al momento de la promoción del presente juicio, la representación de dicho instituto político le correspondía a otra persona acreditada ante el mencionado Consejo, por lo cual se propone tener únicamente como actor al Partido Revolucionario Institucional.

En lo relativo a los agravios concernientes a que las pruebas ofrecidas consistentes en testimoniales desahogadas ante fedatario público fueron incorrectamente desestimadas por el Tribunal responsable, la ponencia propone tener por infundado el agravio, toda vez que en el caso particular se encuentra que las probanzas ofrecidas sólo fueron testimoniales rendidas ante notario público, así como las impresiones de algunas fotografías y tal como lo apreció la responsable, no fueron suficientes para acreditar los hechos señalados de compra de votos y coacción hacia los electores.

Serían hechos aislados que de forma alguna tienen la fuerza convictiva suficiente para que por sí mismas acreditaran los hechos y demostrar que fueron conductas irregulares, graves, sistemáticas y generalizadas, llevadas a cabo el día de la jornada electoral y que fueron determinantes para su resultado.

Lo anterior, toda vez que las pruebas testimoniales ofrecidas, únicamente podrían generar el leve indicio de la acreditación de los hechos irregulares, que presuntamente acontecieron el día de la jornada electoral.

Así, la responsable estimó correctamente que al no presentarse mayores elementos que pudieron acreditar los hechos denunciados, debían tenerse por desestimados los planteamientos de los actores, relativos a la coacción del voto en el municipio que nos ocupa. En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

En lo concerniente al **juicio de revisión constitucional electoral número 45** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relativa a la elección de regidores que integrarán el ayuntamiento de Tixméhuac en la citada entidad, se propone lo siguiente:

En lo concerniente al agravio referente a que la autoridad responsable, al momento de analizar la causal de nulidad consistente en actos que puedan actualizar irregularidades graves e irreparables para el desarrollo de la jornada electoral, fue omisa en requerir informes u ordenar el desahogo de diligencias para poder resolver sobre la causal de nulidad invocada y anular las casillas impugnadas, se propone tenerlo por inoperante, toda vez que no desvirtúa lo considerado por la autoridad responsable.

En efecto, el Tribunal Local estableció en lo que corresponde, que en cuanto a la similitud de identidad de letras y números en el llenado de las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas, no ofreció o aportó ninguna prueba, limitándose a acompañar una copia de la denuncia de los hechos, en la cual el propio promovente presentó ante el Ministerio Público.

Sin embargo, consideró que la sola denuncia de hechos no hacía prueba en favor de su dicho, porque contiene las expresiones que realizó ante la autoridad investigadora y que tenía mínima fuerza probatoria.

Respecto a la omisión de no ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, no le causa ningún agravio al actor, puesto que el objeto de dichas diligencias es potestativa y tiene por objeto perfeccionar las pruebas ofrecidas por las partes. Y en el caso la probanza que el actor ofreció únicamente consistió en una denuncia de hechos ante autoridad ministerial, misma que el propio tribunal responsable consideró insuficiente para acreditar la irregularidad y por tanto consideró que no había prueba que perfeccionar.

Por último, en cuanto hace al agravio relativo a que no se desahogaron las pruebas periciales solicitadas, se propone tenerlo por inoperante, porque el Artículo 61 de la Ley Adjetiva Electoral Local dispone que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Y en la especie éstas fueron ofrecidas ante otra instancia, el Ministerio Público Local y no ante la autoridad responsable, aunado a que la prueba esté enderezada a demostrar hechos que tienen relación con los resultados de una elección municipal, por lo cual no podría admitirse.

Ante la inoperancia de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral número 48** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en relación con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Felipe.

El actor señala como agravio que la responsable incorrectamente dejó de anular una casilla por la causal de ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

En el proyecto se propone calificar de infundado, pues contrario a lo que afirma el actor, para anular la casilla no es suficiente el hecho de que el ciudadano que fungió como presidente de la misma sea primo o hermano del candidato a regidor que encabeza la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección de dicho municipio; porque como bien lo señaló la responsable, es una hipótesis no prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

De ahí que para acreditar los extremos de la causal hecha valer era necesario por parte del actor acreditar si el familiar que actuó como funcionario de casilla realizó actos tendientes a ejercer

presión o violencia sobre los demás funcionarios o electores y que eso además trascendió a los resultados de la casilla, lo cual no acreditó el actor.

Es inoperante el agravio relativo a que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de pruebas en relación a los actos de hostigamiento e intimidación realizados vía telefónica por un candidato del Partido Acción Nacional a un auxiliar administrativo del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio para que acudiera a votar.

Porque aunque esta Sala valorara las mismas, el actor no lograría alcanzar su pretensión, pues el escrito asignado por María Zulemy Jiménez Pomol, si bien refiere que recibió una llamada a su teléfono celular, por quien dijo ser el candidato del Partido Acción Nacional, y que la invitó a ir a votar para apoyarlo, no menos cierto es que se trata de una manifestación unilateral de la suscribiente, contenida en una documental privada que sólo puede generar un indicio leve de lo ahí asentado, aún de administrarse con el acta circunstancia de la jornada electoral de 1 de julio del año en curso, levantada por el Consejo Municipal Electoral, y que si bien se trata de una documental pública con valor probatorio, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en la misma, y en dicha acta solamente se asentó que se realizó una llamada donde estaban en proselitismo el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional firmó bajo protesta, lo cual es una afirmación vaga que no precisa circunstancias particulares que acrediten quién lo realizó, en relación a qué casilla ni demás datos necesarios para analizar su trascendencia, por lo que su contenido no apoya a acreditar de manera fehaciente lo pretendido.

Aún en el mejor supuesto para el actor, de administrarse esas dos pruebas y de estimarse cierta la irregularidad, no se puede desprender elementos que colmen la determinancia, pues no se trataría de una irregularidad generalizada, sino aislada, al tratarse de una sola persona a la que presuntamente se le coaccionó, y por lo mismo no impactaría en casilla ni para la elección, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, en cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 51** del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En relación con los argumentos del actor, en el sentido de que se ejerció violencia física o presión en una casilla, y que no se valoró una constancia de vecindad expedida por Benjamín López Vera, son infundados, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el citado ciudadano, cuando fungió como funcionario de casilla, ya no tenía el cargo de comisario de San Diego Cuncunul, de ahí que no haya existido presión en la casilla aludida.

Por cuanto hace a la constancia de vecindad, contrario a lo señalado por el actor, esta sí fue valorada por la responsable y, de manera correcta la consideró como una documental privada, al tratarse de una copia simple sin firma autógrafa y sin fecha cierta y determinada, ya que sólo refiere que fue expedida en julio del presente año, sin precisarse el día.

No es óbice a lo anterior, que el actor refiera que debe darse vista a la Fiscalía General del estado, porque a su parecer la supuesta presión que ejerció el ex comisario es constitutiva de un delito, sin embargo, por las razones dadas resulta innecesario que este órgano colegiado dé vista a la referida Fiscalía.

Por lo que hace al agravio relativo a que se realice un recuento total de las casillas, es infundado, porque tal y como lo expresó la responsable, el recuento total solicitado al inicio de la sesión de cómputo, no es procedente, debido a que en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al 1 por ciento, ya que del acta de cómputo municipal se observa que la votación total emitida en el municipio de 1188 votos, obteniendo el candidato ubicado en el primer lugar un total de 459, en tanto que el segundo lugar obtuvo 447, resultando una diferencia de 12 votos que equivale al 1.01 por ciento de la votación total.

En esa tesitura lo determinado por la responsable se estima correcto, pues si bien el representante del instituto político actor que obtuvo el segundo lugar solicitó el recuento total de los votos en la sesión especial del Consejo Municipal, éste hubiese sido procedente sólo si a la conclusión del cómputo se hubiese corroborado que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el que obtuvo el segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual, lo que en la especie no ocurrió.

No es óbice a lo anterior el hecho que la responsable haya señalado que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar era de 13 votos, pues como ha quedado demostrado, considerando la diferencia real existente entre el primero y segundo lugar que es de 12 votos, representan el 1.01 por ciento, resultado claro que no se actualiza la hipótesis contemplada en la legislación electoral de Yucatán para el recuento total de la votación, al ser mayor el porcentaje establecido por la ley estatal de la materia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5448, 5451 y 5457, así como los juicios de revisión constitucional electoral 29, 35, 39, 42, 45, 48 y 51, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5448 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco por considerar que el actor no es responsable de la infracción que se le imputa en términos del considerando tercero de la resolución.

Segundo.- Se confirma la responsabilidad de la coalición *Movimiento Progresista por Tabasco*.

Tercero.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con plenitud de jurisdicción deberá determinar la sanción que corresponda a la referida coalición.

Respecto al juicio ciudadano 5451 se resuelve:

Único.- Es infundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Venancio López Núñez y Martín Pérez Sánchez, de conformidad con las razones expuestas en el último considerando de la sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 5457 y los juicios de revisión constitucional electoral 29, 35, 39, 42, 45, 48 y 51, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Omar Brandi Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5449 de este año promovido por Sandra Luz Lara Cabrera, a fin de impugnar la resolución de 22 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente RI/005/2012, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tixpéhual, en la que desechó su recurso por considerar que la actora carecía de legitimación, para impugnar a través del recurso de inconformidad la mencionada elección municipal, en el proyecto se propone tener como no presentado el escrito de tercero interesado por ser extemporáneo, así como confirmar el actor impugnado.

Lo anterior, pues como se dispone en el proyecto, la legislación procesal electoral local, contiene reglas claras respecto a quienes son los objetos legitimados para promover el recurso de inconformidad y cómo pueden participar quiénes ostentan la calidad de candidatos, por lo que no cabe interpretación diversa a la que sostuvo el Tribunal responsable, en la cual la Sala Regional estima apegada a derecho, pues no pueden crearse en vía de interpretación, disposiciones legales que modifiquen las reglas procesales, que únicamente compete al legislador local fijado.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que hubo una supuesta violación a su derecho de petición y acceso a la justicia, se estima inatendible, ya que como se explicó anteriormente, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su resolución; de ahí deriva la inexistencia de una violación a su derecho de petición, pues en su demanda recayó una respuesta que es la resolución que ahora se impugna.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional 36 de este año, que es promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la interlocutoria de 30 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo relacionado con la elección municipal de Mazapa de Madero, en el examen de la demanda para determinar la procedencia del medio de impugnación efectuado por la instructora, denota el cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta procedente, el estudio de las pretensiones.

El actor manifiesta su inconformidad con la resolución reclamada, porque desde su perspectiva, el Tribunal responsable negó la apertura de diversos paquetes electorales, pese a que se encontraban en los supuestos de recuento señalados en el Artículo 306 del Código Comicial Local.

Por ello solicita que esta Sala subsane los errores u omisiones en que incurrió el tribunal responsable al resolver el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Como motivos de queja alega, como primer agravio se tiene la falta de congruencia de la resolución, ello debido a que los puntos resolutive de la sentencia se ordenó realizar el escrutinio y cómputo únicamente de la casilla 763 Extraordinaria 1; cuando de la parte considerativa de la resolución se desprende que el recuento también se decretó en la casilla 761 Extraordinaria 1, de ahí que estime esa falta de cuidado como violatoria de los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad y pide que las casillas faltantes sea recontada.

Se propone considerar inoperante el argumento, porque la casilla cuya apertura se pretende ya fue recontada por el Instituto Electoral Local en diligencia de 8 de agosto pasado, por lo que su pretensión ya fue colmada.

Como segundo agravio, el actor arguye la omisión de atender el temor fundado de alteración de resultados por la ausencia de actas. Para el actor el tribunal responsable soslayó sus manifestaciones en las que expresó su temor que las actas fueron modificadas por tratarse copias al carbón y no las originales.

En su concepto la autoridad confundió sus argumentos, no subsanó el error y además atribuyó un argumento falaz, ya que en la demanda de nulidad refirió que carecía sólo de tres de las actas y la responsable extendió el faltante a todas las actas por esa causal.

Por esa causa el actor solicita la apertura de las casillas en las que no cuenta con el acta respectiva.

Se propone declarar infundado el agravio, porque el actor sustenta su petición de recuento en el temor de que las actas hubieran estado alteradas por tratarse de copias. Sin embargo, el supuesto de recuento sólo se actualiza si además de la duda fundada existen alteraciones evidentes en las actas que produzcan incertidumbre en los resultados.

En la especie la duda que el actor manifiesta no se respalda en la inconsistencia de las cantidades asentadas en las actas, sino en que él no cuenta con copia de las documentelas.

Esa razón es insuficiente para ordenar el recuento, porque de acuerdo a las copias certificadas que obran en autos en las tres casillas existe plena coincidencia entre votos y electores, de ahí que su petición no proceda.

En el proyecto no dejar de apreciarse que el actor considera que el no tener en su poder copia de las actas le impide asegurarse de la veracidad de los resultados. Sin embargo, esa circunstancia es imputable a sus representantes generales y de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, al no haber tenido diligencia necesaria para obtener su ejemplar del acta e inclusive el propio actor sostuvo en posibilidad de solicitar al Consejo Municipal copia certificada de las actas que faltaran y así completar su documentación para acudir la sesión de cómputo; lo que no aconteció.

Pese a ello, como elementos de certeza favorable a su causa, se advierte que si bien no obtuvieron el acta sus representantes en cada una de las casillas firmaron de conformidad los documentos; ya que no se indicó que lo hicieran bajo protesta, lo cual es reconocido por el propio actor, y si bien ese hecho no implica la convalidación de alguna irregularidad, en el expediente no obra algún elemento del que pueda inferirse que las cantidades asentadas en el acta sean distintas a las que obran en los sobres de votos válidos.

Como tercer agravio, el demandante expone la necesidad de que se realice un recuento total de los votos emitidos en el municipio, y señala como argumento para que se ordene la apertura de las casillas faltantes, que el tribunal responsable carece de acuciosidad al no valorar sus pruebas.

De lo expuesto, se propone declarar el agravio como inoperante, debido a que la intención del actor no es controvertir las razones por las que el Tribunal responsable hubiera negado la apertura de los paquetes electorales que solicitó en su demanda del juicio de nulidad, sino controvertir en su aspecto que tiene la decisión de fondo del asunto, lo cual aún no se pronuncia, ya que de acuerdo a las constancias del expediente, el asunto de origen continúa en instrucción, por tanto existe imposibilidad de atender el planteamiento. En observancia a las reglas procesales y el salvaguarda de la garantía de defensa.

Como cuarto agravio, el actor aduce la omisión de ordenar el recuento pese al cumplimiento de los requisitos de ley, en esta causa de pedir se sustenta en que a pesar de que en la demanda de juicio de nulidad se señaló que las casillas 761 Básica y 764 Contigua 1, el número de boletas extraídas de la urna, no corresponde al total de ciudadanos que votaron, y que en la 762 Básica existe un error aritmético porque la sumatoria de votos es de 357, y en realidad se computaron 359, el Tribunal responsable desvirtuó sus razones y trasladó sus argumentos a una petición de nulidad de votación recibida en casilla, en esas circunstancias solicita que se decrete la apertura de esas casillas, en atención a que la pretensión cumple con los supuestos del Artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Se propone declarar fundado el agravio en las tres casillas, porque como lo afirma el actor, se advierte discrepancia entre rubros fundamentales, porque el Consejo Municipal estaba obligado a realizar el recuento en términos del Artículo 306 de la ley local, máxime cuando de autos se desprende que los representantes del partido actor, no fueron convocados a la sesión de cómputo municipal que se realizó en el Consejo General del Instituto, lo que les impidió solicitar el recuento.

Finalmente, en su último agravio el actor solicita que esta Sala ejerza facultad de atracción para resolver el fondo del asunto porque, desde su perspectiva, el Tribunal local se aparta del principio de legalidad.

Se propone calificar la petición como inatendible, en razón de que este órgano colegiado carece de la facultad de que se invoca, ya que el Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 189, Fracción 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esa prerrogativa es exclusiva de la Sala Superior, en relación a aquellos asuntos que sean competencia de las salas regionales.

En la especie, la pretensión se encamina a saltar la vía jurisdiccional local que está en curso, lo que resulta jurídicamente inviable, porque aún está decidido el juicio en definitiva, y además porque resulta contrario al sistema de competencias establecidos en los artículos 99 y 116 de la Constitución Federal, conforme al cual sólo puede acudir a la instancia extraordinaria cuando se hubiera agotado la vía ordinaria.

Por lo expuesto, se propone fijar día y hora para que el Tribunal responsable realice nuevamente el cómputo de los votos emitidos en las casillas 761 básica, 762 básica y 764 contigua 1, pertenecientes al Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, conforme a las reglas que en el proyecto se precisan y que al día siguiente en que concluya la diligencia dicte la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 5449 y el de revisión constitucional electoral 36 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5449 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 36 se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas indicadas en esta sentencia en los plazos y términos que se precisan en la misma.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala del cumplimiento a más tardar al día siguiente a aquel en que se verifique la diligencia.

Segundo.- Se reenvía el expediente a la citada autoridad responsable para los efectos que se precisan en la resolución.

Tercero.- Se ordena al Tribunal responsable que a más tardar al día siguiente a aquel en que se realice la diligencia de escrutinio y cómputo dicte sentencia de fondo en el expediente de origen, la cual deberá notificar a las partes en el mismo día.

Cuarto.- Comuníquese la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

Quinto.- Comuníquese por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo para los efectos precisados en el considerando último de la resolución.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez dé cuenta con los asuntos turnados al a ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez: Con su autorización, magistradas. Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio ciudadano 5453 fue promovido por Alex Arbey Rodríguez Novelo, quien se ostenta como candidato electo a presidente municipal de Chicomuselo, Chiapas, para controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio de nulidad interpuesto por diversa persona contra los resultados de la elección referida.

Su pretensión es que esta Sala fije un plazo para que el Tribunal Local resuelva en la controversia.

Se propone declararla infundada, pues la legislación local prevé como plazo para resolver los juicios de nulidad en el caso de la elección de miembros de ayuntamientos a más tardar el 31 de agosto, por lo que a la fecha el Tribunal no ha incurrido en omisión y se encuentra dentro del plazo legal para emitir la resolución.

Además, incluso de agotar el término mencionado, el actor tendría la oportunidad, de considerarlo necesario, de acudir a la instancia federal, por lo cual no existe riesgo de hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues la instalación del órgano es hasta el 1º de octubre, de ahí lo infundado del planteamiento.

Por lo que hace al juicio ciudadano 5456, el mismo fue promovido por Juan Miguel Hernández Segura, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, por la que se desechó su juicio, al considerar que no tenía interés en impugnar la elegibilidad de los integrantes de una fórmula de candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional en Macuspana, Tabasco, al no estar en la lista de regidores propuesta por su partido.

El actor controvierte dicha determinación bajo dos argumentos: el primero, que al admitir su juicio, el juez instructor reconoció su interés jurídico, pero que al emitir la resolución el Pleno del Tribunal desechó su demanda, precisamente al advertirse la falta de interés. En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento, pues si bien es cierto el juez instructor se pronunció sobre su interés, el actor confunde la expresión utilizada para referir el hipotético de procedencia en caso de que se comprobara lo dicho por el actor, con una declaración del Pleno del Tribunal de declaración de derechos.

En efecto, si bien en Tabasco el juez instructor debe admitir el juicio entre los 10 días siguientes a su recepción, esto en nada obsta o cambia las facultades del Pleno para resolver en sentencia si una vez admitido el juicio sobreviene una causal de improcedencia.

El segundo argumento consiste en que, contrariamente a lo señalado por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la elegibilidad de los integrantes de una fórmula, pues si bien no estaba en la lista presentada por su partido, al estar únicamente integrada por dos fórmulas, es evidente que no había más personas que pudieran impugnar la elegibilidad, lo que convertía en letra muerta la ley.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, lo anterior pues los partidos políticos sí pueden impugnar la elegibilidad de las fórmulas, a través del juicio de inconformidad local, por lo que contrariamente a lo manifestado por el actor, existe la posibilidad de que los partidos, mediante control difuso, controviertan las listas de candidatos presentadas por otros institutos políticos.

Por las razones expuestas, se advierte que la determinación a la que arribó el tribunal responsable fue correcta, pues el actor no tiene interés jurídico para impugnar la asignación de regidurías, pues no fue propuesto ni integró la lista presentada por su partido, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional 34 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán, que revocó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos comunes de ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en la elección de regidores de Calakmul, en dicha entidad federativa.

El planteamiento del actor consiste en que el Tribunal responsable indebidamente anuló la votación recibida en la casilla 38, Contigua 1, al estimar que existía error en el cómputo de los votos, en efecto, señala que el error encontró la explicación en que los funcionarios de casilla, al asentar los resultados de la votación, anotaron de manera duplicada la cantidad obtenida por el PRI, en el rubro de candidato común, por lo cual lo procedente era subsanar tal situación y no anular la votación consignada en la referida mesa de votación.

Se estima que el planteamiento del actor es fundado y suficiente para levantar la nulidad decretada por el Tribunal Electoral de Yucatán, pues como se explica en el proyecto, el error encontraba una explicación lógica, consistente en la referida duplicidad al asentar los datos.

Sin embargo, toda vez que al rectificar el error la consecuencia de cambio de ganador a la que arribó el Tribunal es la misma, se considera que la revocación de la constancia de mayoría expedida a los candidatos del partido actor, y la subsecuente expedición a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, deben subsistir, por lo tanto, se propone modificar la sentencia impugnada.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional 50 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán el pasado 5 de agosto, relacionada con la elección municipal de Tepakan.

El planteamiento del actor se dirige a evidenciar que la resolución no fue exhaustiva y que carece de fundamentación y motivación, pues se estima que con las pruebas aportadas, se acreditaba que en las casillas impugnadas se ejerció presión, además de haberse instalado en lugar distinto al designado.

Se propone desestimar los planteamientos, toda vez que de la lectura integral de la demanda y de los autos, se advierte que el Tribunal local sí analizó los agravios y pruebas ejercidas por el promovente, relativos a la instalación de dos casillas en lugar distinto, y la presión sobre los electores y funcionarios de casilla.

Lo anterior es así, pues como se detalla en el proyecto, del análisis de dichas probanzas y razones dadas por el Tribunal responsable es posible advertir que aun cuando las casillas se hubieran instalado en un lugar distinto la irregularidad no habría sido determinante la haberse consignando un alto porcentaje de votación en las mismas, cuantimás porque del nuevo análisis de las pruebas técnicas aportadas para acreditar la presión no se advierten elementos para tener por acreditado dicho extremo. En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5453, 5456, así como de revisión constitucional electoral 34 y 50 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en cuanto al juicio ciudadano 5453 se resuelve:

Es infundada la pretensión del actor.

Respecto al juicio ciudadano 5456 y al juicio de revisión constitucional electoral 50, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 34 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad.

Segundo.- Se modifica el cómputo de la elección de regidores de mayoría relativa en el municipio de Calotmul, Yucatán.

Tercero.- Se ordena al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a los resultados modificados por esta Sala.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los asuntos restantes listados para este día.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas:

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución correspondientes a diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral en los que se propone desechar o sobreseer, según el caso, los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Así, en cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 27, 28, 30 al 31, su improcedencia se actualiza en razón de que las violaciones alegadas no son determinantes para el resultado de la elección.

Los mencionados juicios son promovidos por diversos partidos políticos en contra de sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán por las que confirmó los cómputos municipales y la declaración de validez de las elecciones de regidores por el principio de mayoría relativa de los ayuntamientos de Muna, Tekit Tixkokob Tekal y Yobaín, todos en la citada entidad federativa.

La improcedencia se actualiza, pues aun cuando se acogiera la pretensión de los actores y se anularan las casillas impugnadas, no se afectaría el resultado final de las respectivas elecciones, ya que no habría cambio de ganador. Además, tampoco se actualizaría la nulidad de la elección por violaciones en al menos el 20 por ciento de las casillas del municipio de carácter determinante.

Adicionalmente, en los juicios 27, 31 y 32 se explica que aún cuando las casillas impugnadas representan un porcentaje mayor al 20 por ciento de las instaladas, la votación anulada correspondería a un porcentaje menor a la mitad de la emitida, por lo que no podría estimarse que las respectivas elecciones carecerían de legitimidad, pues subsistiría la mayoría de los votos. Conforme a lo anterior es que se propone la improcedencia de los juicios.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios ciudadanos 5454 y el de revisión constitucional 53, ambos de este año, en los que se actualiza la causal de improcedencia consistentes en haber quedado sin materia. En el juicio ciudadano 5454, el cual es promovido por Víctor Lavalle Cuevas, en contra de la inactividad procesal del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad relacionados con la elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, en esa entidad federativa, la mencionada causa de improcedencia se actualiza, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el pasado 15 de

agosto, el Tribunal responsable resolvió los medios de impugnación, de ahí que su pretensión se encuentra colmada y, por tanto, el juicio ha quedado sin materia.

El juicio de revisión constitucional 53, el cual es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Xalapa, emitida por el Tribunal de Tabasco, en el juicio de inconformidad 21 de este año, el desechamiento se actualiza, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado 16 de agosto de este año, el Tribunal responsable sobreseyó el citado juicio de inconformidad, dejando sin efectos la resolución incidental impugnada. Por tanto, si la materia de la impugnación es una resolución incidental dictada por la responsable en el juicio de inconformidad, y existe un pronunciamiento definitivo que la deja sin efectos, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 5450 de este año, promovido por Erick Roberto Garrido Argáez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 25 de julio último, que desechó su demanda de juicio ciudadano local por extemporáneo. Al respecto, se propone sobreseer el juicio, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable. En el caso, la pretensión última del actor es que se reconozca que fue sustituido ilegalmente como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en Tabasco, por parte del Consejo Estatal del Instituto local, circunstancia acontecida desde el 21 de junio pasado. Sin embargo, al momento en que se reclamó la ilegalidad de la sustitución, ya ha transcurrido la jornada electoral, es decir, se sometió al escrutinio público la decisión de que triunfara en tales comicios, por lo cual, es evidente que la violación reclamada se ha consumado de modo irreparable.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios que fueron objeto de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5454, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 27 y 30, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 5450 y a los juicios de revisión constitucional electoral 28, 31, 32 y 53, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los respectivos juicios.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas tardes. Gracias.

--oo0oo--